

JUECES DEL CIRCUITO DE MEDELLIN (Reparto)

E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: TANIA CELIA RAMOS CERRO

ACCIONADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

TANIA CELIA RAMOS CERRO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.572.984 expedida en el municipio de Sincelejo, domiciliada en la ciudad de Medellín - Antioquia; actuando en nombre propio, con el debido respeto presento ante usted **ACCIÓN DE TUTELA**, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política y como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, con el fin de que se ordene la protección de mis derechos constitucionales y fundamentales a la IGUALDAD, al TRABAJO, al DEBIDO PROCESO, al ACCESO A CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, a la SALUD, y a los principios de la Confianza Legítima, Buena Fe y Seguridad Jurídica, que considero presuntamente vulnerado por la actuación en que incurre el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, lo cual fundamento teniendo en cuenta los hechos que me permito narrar a continuación.

I. ACCIONES Y OMISIONES QUE MOTIVAN LA PETICIÓN Y QUE FUNDAMENTAN LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

- a. Mediante Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil setecientos sesenta y seis (3.766) empleos, con cuatro mil novecientos sesenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA. Convocatoria No. 436 de 2017, encontrándose entre los empleos a proveer el denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, en el cual me inscribí.
- b. Una vez agotadas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, procedió a conformar la lista de elegibles con los concursantes que aprobaron las pruebas eliminatorias y atendiendo al estricto orden de mérito obtenido debido a los resultados de la precitadas pruebas; como consecuencia de ello se expidió la Resolución No. 20182120190765 del 24 de diciembre de

2018, en la cual a la suscrita se le asignó la posición tres (3) en la lista, con un puntaje de 53,43.

- c. Si bien es cierto que ocupé el tercer puesto en la lista de elegibles y que quien ocupó el primer puesto ya tomó posesión del cargo que fue sometido al concurso; no es menos cierto que en la entidad se encuentran disponibles otras vacantes equivalentes al mismo cargo, de funcionarios que se están jubilando, por lo tanto los profesionales que nos encontramos en la lista de elegibles vigentes somos los llamados a ocupar esos cargos.
- d. Así las cosas, el día 11 de noviembre de 2019 presenté derecho de petición dirigido al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA, por medio del cual solicité se me realizara la posesión del cargo de instructor de logística al cual tengo derecho por ley, teniendo en cuenta: i) que cumplo con todos los requisitos exigidos en la Convocatoria No. 436 de 2017 profesional especialista con experiencia en logística y en docencia; ii) existen unas vacantes en la entidad; y iii) me encuentro de segunda en la lista de elegibles luego de que se posesionara el que ocupo el primer puesto.
- e. De igual manera, el día 12 de noviembre de 2019 presenté derecho de petición ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en los mismos términos y elevando la misma solicitud.
- f. Mediante Resolución No. 20191020739451 del 04 de diciembre de 2019 la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL da respuesta a mi derecho de petición, argumentando que como no alcancé el puntaje requerido para ocupar una de las posiciones meritorias en la lista de elegibles para proveer el No. 58391, me encuentro en espera hasta que se genere una vacante durante la vigencia de la precitada lista, esto es, hasta el 14 de enero de 2021; además argumenta que el Acuerdo a la Convocatoria No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 fue expedido con anterioridad a la expedición de la Ley 1960 de 2019, la cual no aplica a los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019.
- g. Ante lo expuesto por la Comisión, ha de señalarse en primer lugar que la Ley 1960 de 2019 en su artículo 6 modifica el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el cual quedo así:

*"4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará un estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para la cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso de la misma Entidad"** (Negrita propia).*

De lo anterior se tiene que de la lista de elegibles vigente en la entidad además de proveerse el cargo por el cual se efectuó el concurso, también se proveerán las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, como se está presentando en la entidad con los funcionarios que se están jubilando.

Ahora, respecto al argumento de que la Ley 1960 de 2019 no aplica a los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, ha de advertirse que el artículo 7 de la misma ley establece:

"La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias".

Y tenemos que la Ley fue publicada el 27 de junio de 2019, fecha para la cual se encontraba y aún se encuentra vigente la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20182120190765 del 24 de diciembre de 2018, en la cual figura mi nombre.

- h. Así las cosas, en virtud de la Ley 1960 de 2019, existiendo unas vacantes de cargos equivalentes no convocados, surgidos con posterioridad a la convocatoria del concurso de méritos en el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA, y encontrándome en el tercer puesto de la lista de elegibles, no pueden las entidades accionadas negarse a mi nombramiento y posesión.
- i. Cabe resaltar que ostento la calidad de sujeto de especial protección por parte del Estado al ser paciente diagnosticada desde marzo del año 2014 con la enfermedad catastrófica de Carcinoma ductal infiltrante de mama izquierda estado III.
- j. Con el proceder del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL se están viendo vulnerados mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, al acceso a cargos de carrera administrativa por meritocracia, a la salud, y a los principios de la confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Procedencia de la acción de tutela.

La Carta Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública. Por su parte, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que este mecanismo sólo procede cuando el afectado

no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.

La acción de tutela procederá aún bajo los estados de excepción. Cuando la medida excepcional se refiere a derechos, la tutela se podrá ejercer por lo menos para defender su contenido esencial, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución autorice y de lo que establezca la correspondiente ley estatutaria de los estados de excepción.

APLICACIÓN DE LA LEY 1960 DE 2019 CON EFECTO RETROSPECTIVO

La nueva normatividad del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, debe ser aplicada en efecto retrospectivo a quienes nos encontramos en la lista de elegibles vigente, a la fecha de entrada en vigencia de esta Norma, es decir, el 27 de junio de 2019.

Lo anterior dado que jurisprudencialmente, se ha establecido que quienes se encuentran en la lista elegibles tiene una mera expectativa a ser nombrados a cuando se llegue a generar una vacante, pues sólo tiene derecho adquirido quien tiene posesión meritoria respecto al número de vacantes ofertadas, así mismo esto fue reiterado por la CNSC, indicando en respuesta del 04 de diciembre de 2019 a la suscrita lo siguiente:

*"Así las cosas, resulta claro que las listas de elegibles generan **un derecho adquirido a los elegibles** que al someterse a un riguroso proceso de selección, ocupan **las primeras posiciones** y en consecuencia, deben ser nombrados en los empleos por cuales concursaron. A diferencia, a los elegibles que en razón a su puntaje no obtuvieron la posición meritoria que les genera el derecho a ser nombrados, les asiste una expectativa frente a la utilización de listas de elegibles para la provisión de dicho empleo" (Subrayado propio).*

A continuación se relacionan las sentencias que han desarrollado el fenómeno de la retrospectividad:

Sentencia C-619 de 2001:

TRANSITO DE LEGISLACIÓN- Efectos/LEY-Situación jurídica extinguida/LEY-Situación jurídica en curso.

Las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. **Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata.** La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos.

Sentencia T-110-11:

*El fenómeno de la retrospectividad de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir fa nueva disposición. Este instrumento ha sido concebido por la jurisprudencia nacional como un límite a la retroactividad, asociando su propósito a la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas de los asociados, y a la superación de aquellas situaciones marcadamente discriminatorias y lesivas del valor justicia que consagra el ordenamiento jurídico colombiano, de conformidad con los cambios sociales, políticos y culturales que se suscitan en nuestra sociedad. **De las sentencias estudiadas se extrae, en conclusión, que (i) por regla general, las normas jurídicas se aplican de forma inmediata y hacia el futuro pero con retrospectividad;** (ii) el postulado de irretroactividad de la ley implica que una norma jurídica no tiene prima facie la virtud de regular situaciones jurídicas que se han consumado con arreglo a normas anteriores; (iii) **la aplicación retrospectiva de una norma Jurídica comporta la posibilidad de afectar situaciones fácticas y jurídicas que se han originado con anterioridad a su vigencia, pero que aún no han finalizado al momento de entrar a regir la nueva norma, por encontrarse en curso la aludida situación jurídica** y; (iv) tratándose de leyes que se introducen en el ordenamiento jurídico con el objeto de superar situaciones de marcada inequidad y discriminación (tuitivas), el juzgador debe tener en cuenta, al momento de establecer su aplicación en el tiempo, la posibilidad de afectar retrospectivamente situaciones jurídicas en curso, en cuanto el propósito de estas disposiciones es brindar una pronta y cumplida protección a grupos sociales marginados.*

Sentencia 56302 de 2014 Consejo de Estado:

"(...) Configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona. Ante la necesidad de mantener la seguridad jurídica y asegurar la protección del orden social, la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. De este modo se construye el principio de la irretroactividad de la ley, es decir, que la nueva ley no tiene la virtud de regular o afectar las situaciones jurídicas del pasado que han

quedado debidamente consolidadas, y que resultan intangibles o incólumes frente a aquella, cuando ante una determinada situación de hecho se han operado o realizado plenamente los efectos jurídicos de las normas en ese momento vigentes".
"Configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona. Ante la necesidad de mantener la seguridad jurídica y asegurar la protección del orden social, la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales."

*(...)Por el contrario, frente a situaciones inciertas y eventuales que no se consolidaron al amparo de una normatividad anterior, opera un principio de aplicación inmediata de la ley, a la cual deberán adecuar su conducta quienes no hayan logrado llevar a su patrimonio derechos que concedía la norma derogada. **Así, la Corte ha señalado que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos por las leyes ulteriores, por el contrario las simples expectativas no gozan de esa protección, pues "la ley puede modificar discrecionalmente las meras probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho."** Por ello, las expectativas que tiene una persona de adquirir en el futuro un derecho, pueden ser reguladas por el legislador "según las conveniencias políticas que imperen en el momento, guiado por parámetros de justicia y de equidad que la Constitución le fija para el cumplimiento cabal de sus funciones."*

Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

Señor Juez, por lo antes expuesto, se debe dar aplicación a la referida norma en efecto retrospectivo, pues esta garantizará para guardar la Constitución y darle una interpretación sistemática y constitucional a la normatividad que regula la carrera administrativa, máxime cuando el presupuesto de la referida Norma es que se cuente con la lista de elegibles vigente, que no se tenga un derecho adquirido como es mi situación, pues ostentó una mera expectativa a que se genere una vacante en el mismo empleo convocado.

DERECHO AL TRABAJO

El artículo 25 del precepto constitucional dispone:

"(...) El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones y justas (...)"

Cuando el constituyente de 1991 decidió garantizar un orden policivo, económico y social justo e hizo del trabajo un requisito indispensable de Estado, quiso significar con ello que, en materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad.

El trabajo como factor fundamental de los procesos económicos y sociales, resulta de primordial importancia en razón de que posibilita los medios de subsistencia y la calidad de esta para el mayor número de población y de él depende de manera general el crecimiento y el desarrollo económico. También de él se desprenden varias y complejas relaciones sociales recurrentes y divergentes en cuanto a los intereses que en ella se traban. Esta naturaleza básica del trabajo, reconocida por el constituyente de 1991 desde el preámbulo de la Carta, también manifiesta en su contenido el propósito de asegurarlo de manera prioritaria, objetivos del Estado.

En el presente caso, dichas entidades al no tener en cuenta la lista de elegibles aduciendo que el Acuerdo a la Convocatoria No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 fue expedido con anterioridad a la expedición de la Ley 1960 de 2019 y no aplicarla con efecto retrospectivo desconoce la verdadera naturaleza del derecho al trabajo.

En ese sentido, la Corte Constitucional en diversas jurisprudencias, ha señalado lo siguiente:

"(...) En sentencia C-1177 de 2001, M. P. Álvaro Tafur Galvis, consideró que la incorporación de los cargos y empleos estatales al sistema de carrera administrativa, constituye un presupuesto esencial para la realización los siguientes propósitos constitucionales:

*El de la preservación y vigencia de los derechos fundamentales de las personas de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos y ejercitar **su derecho al trabajo** en igualdad de condiciones y oportunidades, con estabilidad y posibilidad de promoción, según la eficiencia de los resultados en el cumplimiento de las funciones a cargo (CP, arts 2, 40, 13, 25, 40, y 53) (...)"*

Las personas con sospecha o diagnóstico de cáncer merecen una protección constitucional reforzada: Alcance de los principios de integralidad y oportunidad en la prestación de servicios de salud oncológicos. Sentencia T-387 de 1018 Corte Constitucional:

*"Como desarrollo del principio de igualdad material consagrado en el artículo 13 constitucional, este Tribunal ha dispuesto reiteradamente que ciertas personas, debido a su estado de mayor vulnerabilidad y debilidad manifiesta, **son sujetos de especial protección constitucional y, por lo tanto, merecedoras de especial protección en el Estado Social de Derecho.***

Dentro de esta categoría, en desarrollo de los artículos 48 y 49 de la Carta, la jurisprudencia constitucional ha incluido a las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, como el cáncer. Por esta razón, ha dispuesto que esta población tiene derecho a protección reforzada por parte del Estado".

III. **PETICIONES**

Con el fin de que se me protejan los derechos fundamentales y constitucionales antes descritos, y con el propósito de evitar un daño irreparable con la vulneración de estos derechos, solicito al señor juez se sirva conceder lo siguiente petitum:

1. Tutelar mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, al acceso a cargos de carrera administrativa por meritocracia, a la salud, y a los principios de la confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica
2. En consecuencia de lo anterior, se ordene al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL realizar las actuaciones pertinentes para mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en un cargo de Instructor del SENA, como consecuencia de la utilización de la lista de elegibles para los cargos equivalentes que se encuentran vacantes.

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se tengan como pruebas los documentos que me permito relacionar y se ordenen las demás pruebas que estime conducentes, pertinentes y eficaces, para tutelar los derechos constitucionales y fundamentales vulnerados o amenazados, dichos documentos son:

- i) Copia de la Resolución N° 20182120190765 del 24 de diciembre de 2018, por medio de la cual, se conforma lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo, identificado con el código OPEC 58391, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1.
- ii) Copia de derecho de petición del 11 de noviembre de 2019 dirigido al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.
- iii) Copia de derecho de petición del 12 de noviembre de 2019 dirigido a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
- iv) Copia de la Resolución No. 20191020739451 del 04 de diciembre de 2019, por medio de la cual La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL da respuesta a mi derecho de petición.
- v) Copia de la historia Clínica de la suscrita.

IV. **ANEXOS**

- i) Copias de la presente acción de tutela para traslado y archivo del juzgado.
- ii) Todos los documentos mencionados en el acápite probatorio.

V. **COMPETENCIA**

Es usted, señor Juez, competente para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del accionante y donde se

produjeran sus efectos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000.

VI. JURAMENTO

Manifiesto señor juez, bajo la gravedad de juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

VII. NOTIFICACIONES

- La parte accionante en la ciudad de Medellín - Antioquia, Carrera 81 No. 54 A – 81, apartamento 102, Edificio Villa del Sol, en el barrio Calasanz. Celular: 3204781044. E-mail: tania.adm.c@gmail.com
- La parte accionada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA en la Calle 57 No. 8 – 69, en Bogotá D.C., Colombia. Conmutador nacional: 57 (1) 5461500. Correo para notificaciones judiciales: servicioalciudadano@sena.edu.co
- La parte accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en la carrera 16 N° 96-64, piso 7, en Bogotá D.C., Colombia. PBX 57 (1) 3259700 Fax 3259713. Correo para notificaciones judiciales: notificaciones.judiciales@cns.gov.co

Atentamente,

TANIA CELIA RAMOS CERRO,
CC: 64.572.984 de Sincelejo